



RESOLUCIÓN Núm. RES/261/2022

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., EL PORCENTAJE DE PÉRDIDAS OPERATIVAS Y GAS COMBUSTIBLE APLICABLE AL SISTEMA AL AMPARO DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL NÚMERO G/13309/TRA/2016

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

TERCERO. Que, el 13 de enero de 2016, fue publicada en el DOF la resolución número RES/900/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, mismas que fueron modificadas mediante el acuerdo número A/024/2018, y A/041/2019 publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 16 de diciembre de 2019, respectivamente (DAGC de Acceso Abierto).

CUARTO. Que, el 28 de enero de 2016, mediante la resolución número RES/049/2016, la Comisión otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP o el Permisionario) el permiso de transporte de gas natural número G/13309/TRA/2016 (el Permiso).

QUINTO. Que, el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2936/2017, la Comisión aprobó los Términos y Condiciones

RES/261/2022



para la Prestación del Servicio (TCPS) correspondientes al Permiso, mismos que fueron modificados el 30 de enero de 2020 mediante la resolución número RES/008/2020. En los cuales, de conformidad con el numeral 8.5 “Gas Combustible”, se estableció la metodología para la determinación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible del sistema, el cual debe ser aprobado por la Comisión y podrá ser revisado anualmente.

SEXTO. Que, el 30 de noviembre de 2020, mediante el escrito número GOE/157/2020, el Permisionario presentó su solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible para la operación del sistema al amparo del Permiso, correspondiente a 0.39% de la energía de gas natural transportada (la Solicitud).

SÉPTIMO. Que, el 18 de enero de 2021, fue publicado en el DOF el acuerdo número A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, por el que se declara la suspensión de los plazos y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión a partir de la publicación en el DOF del presente Acuerdo, hasta que la autoridad sanitaria del gobierno federal o autoridades de la Ciudad de México determinen que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

OCTAVO. Que, el 22 de enero de 2021, a través del escrito número GOE-0008-21, el Permisionario presentó información correspondiente al año 2020 para la elaboración de la prospectiva del Mercado de Gas Natural.

NOVENO. Que, el 24 de mayo de 2021, se notificó al Permisionario, el oficio número UH-250/25810/2021, mediante el cual se realizó una prevención de información relativa a la Solicitud.



DÉCIMO. Que, el 07 de junio de 2021, mediante el escrito número GOE-00076-21, el Permisionario dio respuesta a la prevención de información referida en el resultando inmediato anterior, proporcionando información adicional.

UNDÉCIMO. Que, el 2 de febrero de 2022, se notificó al Permisionario, el oficio número SE-300/3664/2022, mediante el cual se puso a vistas el proyecto de “Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que aprueba a Gasoducto de Aguaprieta, S de R. L. de C. V., el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible aplicable al sistema al amparo del permiso de transporte de gas natural número G/13309/TRA/2016” (Proyecto de Resolución), a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, manifestara lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con el Proyecto de Resolución señalado y sus anexos.

DUODÉCIMO. Que, el 8 de febrero de 2022, mediante el escrito número GR-00016-22, el Permisionario dio respuesta al oficio de puesta a vistas señalado en el resultando inmediato anterior, manifestando su conformidad con el proyecto de resolución notificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82, párrafo primero de la LH; 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, y 82 del Reglamento; corresponde a la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables para las actividades permissionadas, así como los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos Transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, respectivamente, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, continuarán vigentes, en lo que no se oponga a las mismas, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Que, el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes en lo que no se opongan a LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

QUINTO. Que, la Directiva de Tarifas referida en el resultando Primero y los Acuerdos A/024/2018, y A/041/2019 referidos en el resultando Tercero, son los instrumentos regulatorios que se encuentran vigentes y que, en consecuencia, resultan aplicables para la determinación y actualización de tarifas en materia de prestación del servicio de transporte de gas natural, por no contravenir lo dispuesto en la LORCME, la LH y el Reglamento.

SEXTO. Que, la disposición 10.4 de la Directiva de Tarifas establece que los transportistas podrán solicitar a la Comisión la aprobación de un cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible que permita recuperar el costo en que incurran por:



- I. El gas no contabilizado y las pérdidas operativas en el sistema derivados de actividades de operación y mantenimiento, y
- II. El gas utilizado en la operación de sus instalaciones de compresión, en su caso.

SÉPTIMO. Que, además la disposición 10.4 de la Directiva de Tarifas, establece que el cargo máximo por pérdidas operativas y gas combustible deberá ser justificado por el transportista mediante un análisis técnico de la operación y las particularidades de su sistema, así como deberá reflejar prácticas operativas eficientes de la industria. Por lo que dicho cargo máximo se establecerá como un porcentaje respecto de la cantidad de gas transportada en cada trayecto del sistema y se cobrará en especie.

OCTAVO. Que, la disposición 43.1 de las DACG de Acceso Abierto, señala que los permisionarios podrán aplicar un cargo por el combustible necesario para la operación de las estaciones de compresión u otros aspectos operativos, que podrá aplicarse en especie. No obstante, el usuario podrá optar por pagar el equivalente monetario de este cargo. Asimismo, el cargo por combustible se determinará anualmente y podrá ser actualizado al término de dicho periodo, para reflejar cambios en las condiciones de operación de los sistemas.

NOVENO. Que, la disposición 43.2 de las DACG de Acceso Abierto, establece, como regla general, que los costos trasladables por mermas y pérdidas operativas estarán sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

DÉCIMO. Que, la metodología para el cálculo del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible descrita en el numeral 8.5 “Gas Combustible” de los TCPS, aprobados por medio de la resolución número RES/008/2020, define el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible correspondiente al Sistema, conforme a la siguiente ecuación:

$$X = \frac{((m * \epsilon) + n) * K}{m * K} * 100$$



Donde:

- X Es el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible del total del gas natural transportado en el año que corresponda.
- € Es el error de medición total en el año que corresponda.
- n Es el consumo total de combustible de los equipos relacionados al sistema de transporte de gas natural (compresores, calentadores, entre otros), en el año que corresponda.
- m Es el flujo total registrado por los equipos de medición durante el año que corresponda.
- K Es el poder calorífico aplicable.

UNDÉCIMO. Que, de acuerdo con la información presentada en el escrito referido en el resultando Sexto, el Permisionario presentó la Solicitud para la aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible equivalente al 0.39%, relativa al gas natural no contabilizado y pérdidas operativas en el sistema. Para dicho cálculo, utilizó información del periodo comprendido entre octubre de 2018 a abril de 2020.

DUODÉCIMO. Que, en el escrito de respuesta a la prevención de información referido en el resultando Décimo, el Permisionario presentó información complementaria a la Solicitud.

DECIMOTERCERO. Que, el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible solicitado por el Permisionario, mediante el escrito referido en el resultando Sexto y conforme a la metodología mencionada en el considerando Décimo, se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1. Propuesta de % de Pérdidas Operativas y Gas Combustible (MMBTU).

Concepto	Cantidad	Unidad
Flujo total registrado por los equipos de medición (m)	77,691,838	MMBTU
Error de medición total (€)	0.36	%
Consumo total de combustible de los equipos relacionados al sistema de transporte de gas natural (n)	25,963	MMBTU
Poder calorífico aplicable (K)	1.026	MMBTU/MCF
Porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible del total del gas natural transportado (X)	0.39	%

MMBTU: Millones de unidades térmicas británicas. MCF: Miles de pies cúbicos.

Periodo de evaluación: octubre de 2018 a abril de 2020.



DECIMOCUARTO. Que, de acuerdo con el numeral 8.5 de los TCPS aprobados al Permisionario mediante la resolución número RES/008/2020, el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible será aplicado a la cantidad de gas natural nominada por los usuarios, la cual se expresa en Gigajoules (GJ). Asimismo, dichos TCPS definen que un MMBTU equivale a 1.055056 GJ.

DECIMOQUINTO. Que, con base en la respuesta a la prevención señalada en el resultando Décimo, la Comisión ajustó el consumo de gas combustible de los equipos utilizados por el Permisionario, toda vez que detectó que el consumo reportado del equipo generador de energía eléctrica principal de la estación *Microturbina, Marca Capstone, Modelo C65* rebasaba su máximo nivel de consumo.

DECIMOSEXTO. Que, la Comisión replicó la metodología referida en el considerando Décimo, tomando en consideración la información referida en el resultando Décimo expresada en GJ del periodo comprendido de enero a diciembre de 2020; determinando que el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible aplicable al sistema de transporte del Permisionario, es de 0.3223% y cuyo cálculo se incluye en el Anexo I, el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2. % de Pérdidas Operativas y Gas Combustible aprobado (GJ).

Concepto	Cantidad	Unidad
Flujo total registrado por los equipos de medición (m)	106,337,468	GJ
Error de medición total (€)	0.3135	%
Consumo total de combustible de los equipos relacionados al sistema de transporte de gas natural (n)	9,422	GJ
Poder calorífico aplicable (k)	38.13	MJ/m ³
Porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible del total del gas natural transportado (X)	0.3223	%

GJ: Gigajoules. MJ/m³: Megajoules por metro cúbico.

Periodo de evaluación: enero de 2020 a diciembre de 2020.

DECIMOSÉPTIMO. Que, el cargo referido en el considerando inmediato anterior resulta consistente con lo establecido en la disposición 43.2 de las DACG de Acceso Abierto que señala, como regla



general, que los costos trasladables por mermas y pérdidas operativas están sujetos a un límite máximo de 2% del gas natural transportado.

DECIMOCTAVO. Que, el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible referido en el considerando Decimosexto deberá ser aplicable a los usuarios del sistema de transporte de gas natural del Permisionario, de conformidad con los TCPS y la legislación aplicable vigente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, párrafo primero, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 68, 77, 78, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones, I, III, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y numerales 43.1 y 43.2 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de gas natural A/024/2018, y A/041/2019 y 10.4 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/13309/TRA/2016 para el sistema Ojinaga – El Encino, el porcentaje por pérdidas operativas y gas combustible equivalente a 0.3223% de la



energía transportada, vigente por doce meses contados a partir de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, así como del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. deberá solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto del sistema, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, del cargo aprobado referido en el resolutivo Primero de la presente resolución; el cual no podrá entrar en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días de su publicación en el citado Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con el numeral 21.2 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, el numeral 20.1 inciso f) de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y presentación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, así como del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. deberá actualizar su boletín electrónico dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación del cargo aprobado en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 84, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos y en el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía copia simple de las publicaciones señaladas en los resolutivos Segundo y Tercero de la presente resolución dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la publicación del cargo aprobado referido en el resolutivo Primero de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.



QUINTO. Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/13309/TRA/2016, podrá solicitar a la Comisión Reguladora de Energía, a más tardar tres meses antes del término de la vigencia del porcentaje aprobado en la presente resolución, de conformidad con la disposición 43.1 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural y conforme al numeral 8.5 de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/008/2020, que el porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible sea actualizado, con la finalidad de reflejar los cambios en las condiciones de operación de los sistemas.

Para tal efecto, Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. deberá enviar su propuesta de porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible aplicable para el siguiente periodo de doce meses, misma que deberá contar con los elementos que permitan evaluar la eficiencia en la operación del sistema de transporte de gas natural en materia de pérdidas operativas y gas combustible, incluyendo al menos:

- I. Las inyecciones y extracciones diarias de gas natural en el sistema congruente con la información reportada para la elaboración de la Prospectiva de Mercado de Gas Natural, así como el Reporte anual tarifario, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación de porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible;
- II. La cantidad de gas utilizado mensualmente como gas combustible (autoconsumo) de cada uno de los equipos del sistema de transporte de gas natural, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación de porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible, congruente con su máximo nivel de consumo;
- III. La cantidad de gas de empaque y por pérdidas operativas, desglosado, así como el rango de operación permisible del Sistema, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible;



- IV. El flujo diario registrado en los equipos de medición en Gigajoules, para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible;
- V. El poder calorífico promedio mensual aplicable para los últimos doce meses previos a la solicitud de aprobación del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible, y
- VI. El estado de operación, detallando en su caso, la fecha de baja o sustitución, de los equipos presentados en la información referida en el resultado Décimo, actualizado a la fecha de solicitud del porcentaje de pérdidas operativas y gas combustible.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones VII y XI de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de su competencia, notifique la presente resolución así como su Anexo I Memoria de cálculo, el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. y hágase del conocimiento al Permisionario que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a los dispuestos por el artículo 27 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

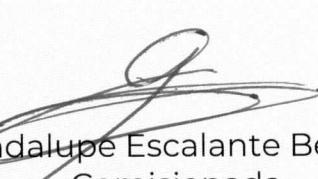
SÉPTIMO. Inscríbase la presente resolución con el número **RES/261/2022**, en el registro público a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México a 29 de marzo de 2022.

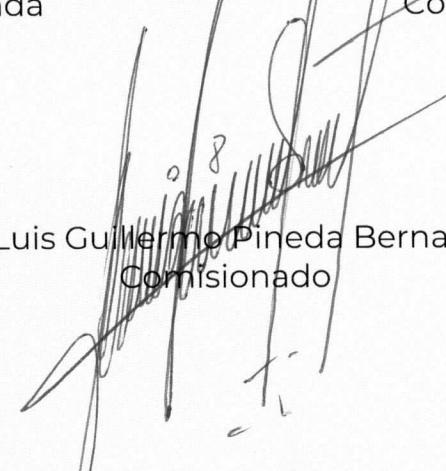

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lueas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/18523/2022||13/04/2022 10:26||<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/a2d5a270-bdf6-4f07-b6e8-685606cc8df2>||Comisión Reguladora de Energía||GUILLERMO VIVANCO MONROY||

Sello Digital

MI2vJ3Uw8T9zypcc75wHk4xVAmkAQmTaWdn8m510a4ExagMGBJQQwzEf0VjYRwiWL39dP7ssRIfDLOC5sgpQHUja1Six467ckwHRjUMHYXpZQ0cpQdaQAq/Sjxs7ZPbIG50pezUUDnZlzbw9Pw4mUjnzWuseGJVpL8NhgEqp2J1R3f06eTegPvJJ8MGo38CMLofG+MH3eK/3QciKToITFLzridk9YGOBkwk8MFS3ckcpSLuKuUlKnH/wb+TvkPNtPZajtPfhqUIkNY4nhD1TO4JmX8Z1XdgcoiMSIHmTL5lhEVbFWD9VRR+mRS6S+Lpl6g201nz7LY9kEWqlh3eFPA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/a2d5a270-bdf6-4f07-b6e8-685606cc8df2>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/18523/2022, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil